

Personalidad jurídica e Inteligencia Artificial *Fundamentos de asimilaciones imposibles.*

Sumario

-
El desarrollo alcanzado por la Inteligencia Artificial durante los últimos años ha dado lugar al planteamiento de la posibilidad de atribuir personalidad jurídica a estos sistemas tecnológicos bajo el argumento de facilitar la responsabilidad civil por daños causados como consecuencia del funcionamiento de dichos sistemas. Ello se ha plasmado tanto a nivel de propuestas doctrinales como, de forma muy secundaria, en algún texto de la Unión Europea.

Pese a que se trata de una opción en este momento descartada a nivel de Derecho comunitario, se considera conveniente aportar una visión del tema que tenga en cuenta las siguientes cuestiones: el trasfondo transhumanista que subyace en este tipo de planteamientos; la centralidad de la persona para el Derecho y, particularmente, para el Derecho Civil; los propósitos que pudieran estar detrás de esta hipótesis; su innecesidad desde el punto de vista jurídico y, finalmente, su imposible encaje en la tipología de personas jurídicas que contempla el Derecho español, con fundamento constitucional. Y ello porque la que se anuncia como evolución exponencial de la robótica pudiera dar lugar en un futuro no muy lejano al resurgimiento de la hipótesis.

Abstract

-
The development achieved by Artificial Intelligence in recent years has given rise to the possibility of attributing legal personality to these technological systems under the argument of facilitating civil liability for damages caused as a result of the operation of these systems. This has been reflected both at the level of doctrinal proposals and, in a very secondary way, in some European Union texts.

Although this is an option that has been ruled out at the moment in Community Law, it is considered appropriate to provide a vision of the subject that takes into account the following issues: the transhumanist background that underlies this type of approach; the centrality of the person for the Law and, particularly, for Civil Law; the purposes that could be behind this hypothesis; its unnecessary from a legal point of view and, finally, its impossible fit into the typology of legal persons contemplated by Spanish Law, with a constitutional basis. And this is because what is announced as the exponential evolution of robotics could lead to the resurgence of the hypothesis in the not too distant future.

Title: *Legal personality and Artificial Intelligence. Bases of impossible assimilations.*

-
Palabras clave: *personalidad jurídica, Inteligencia Artificial, persona, transhumanismo, fundaciones, responsabilidad civil.*

Keywords: *legal personality, Artificial Intelligence, person, transhumanism, foundations, civil liability.*

-
DOI: 10.31009/InDret.2025.i3.02

Recepción

21/03/2025

-

Aceptación

01/05/2025

-

Índice

-

1. Planteamiento.

2. Persona, “transhumanismo” e IA. El contexto.

3. Recordando la centralidad de la persona como esencia del Derecho Civil.

4. Personalidad jurídica e IA.

4.1. Qué es la personalidad jurídica. Esencia y finalidad.

4.2. Problemática subyacente en los intentos de atribución de personalidad jurídica a la IA.

a. El objetivo indemnizatorio.

b. La innecesariedad de recurrir al mecanismo de la personalidad jurídica.

c. La disolución de los límites entre la persona física y la persona jurídica.

4.3. Fundaciones y robótica: la asimilación imposible.

4.4. La postura de la Unión Europea: de la hipótesis al descarte.

a. La hipótesis de la “*e-personality*”.

b. Abandono de la idea. Riesgo y responsabilidad civil.

5. Conclusiones: la creación de la IA no es casual.

6. Bibliografía.

-

Este trabajo se publica con una licencia Creative Commons Reconocimiento-
No Comercial 4.0 Internacional 

1. Planteamiento*

El desarrollo de la Inteligencia Artificial (en adelante, IA) durante los últimos años ha provocado un impacto en el ámbito jurídico que, como es sabido, se proyecta sobre múltiples temáticas, reflejo de su afectación a todos los sectores productivos. La cuestión prioritaria es obviamente la necesidad de protección de los derechos fundamentales de la persona, con concreciones destacadas en materia de no discriminación, salud e integridad física, intimidad y, particularmente, protección de datos.

Pero también estamos viendo cómo la IA afecta a otras múltiples vertientes jurídicas, como la contratación, la responsabilidad (civil y penal) que pudiera derivarse de su uso, la propiedad intelectual e industrial, las relaciones laborales e incluso en la práctica judicial y administrativa, en las que los sistemas de IA se utilizan para la resolución de cuestiones como la detección de denuncias falsas y de fraude fiscal, la obtención de datos predictivos sobre riesgo penal o la evaluación de la prueba con la finalidad de saber si ha sido adulterada. Se llega a hablar incluso de la idea del juez y fiscal “robot” en alusión a la utilización de sistemas de IA por los profesionales de justicia para llevar a cabo la aplicación de la ley.

Son tantas las cuestiones que se plantean como retos para el mundo del Derecho ante el auge de la IA que, desde mi posición civilista, me veo casi en la obligación moral de aportar mi punto de vista a propósito de lo que seguramente sea el punto de partida de otras cuestiones: la improcedencia de reconocer autonomía jurídica a la IA.

Para ello, trataré de realizar una argumentación que parte de las mismas bases y fundamentos del Derecho Civil, siempre en torno a la persona, la persona física, el ciudadano, el ser humano, a cuyo servicio se creó el mecanismo de la personalidad jurídica como constructo o ficción dirigido a satisfacer necesidades que superan las posibilidades de actuación de la persona y del propio ordenamiento jurídico en un momento dado. En este sentido se justificó el reconocimiento de personalidad jurídica a las corporaciones (municipios); a las sociedades, vinculadas a la promoción del desarrollo económico (en última instancia, el fin social), y a las personas jurídicas sin ánimo de lucro (asociaciones en sentido estricto y fundaciones), en cuanto coadyuvantes en un momento histórico posterior de lo que se llamó Estado del bienestar.

Esta centralidad de la persona para el Derecho Civil parece ponerse en cuestión ante el avance de la IA, enmarcado en algo que se denomina “transhumanismo”, que va más allá del ser humano, y que induce a confusión en cuanto a la naturaleza de éste. Muestra de ello son algunas reflexiones doctrinales que han propugnado la atribución de personalidad jurídica a la IA realizando comparaciones imposibles entre el humano y el robot y justificándose sobre la base de la problemática que puede plantear el resarcimiento de daños, aunque no de forma exclusiva, pues también se ha llegado a hablar de la atribución de derechos de propiedad intelectual a estos sistemas, configurados en hipótesis como personas jurídicas.

Se trata por ello de un tema que requiere de fundamentos en torno a la justificación del recurso a la personalidad jurídica y, también, en torno a la tipología de personas jurídicas con que contamos en nuestro Derecho. Conscientes de que este último es mutable a voluntad del legislador, entendemos que no está de más recordar algunos principios de las instituciones,

* Autor/a de contacto: Marta Pérez Escolar (marta.perez.escolar@uva.es).

máxime si son de índole constitucional, así como, en última instancia, afianzar a la persona como razón de ser del Derecho en un momento tendente a devaluarla.

La propia Unión Europea recogió en alguno de sus textos la posibilidad de lo que denominó “*e-personality*” atribuible a los sistemas de IA, si bien el análisis de la evolución del Derecho comunitario pone de manifiesto la clave de la cuestión, y es que no existe necesidad de crear una personalidad jurídica atribuible a los sistemas de IA para solucionar el tema de la responsabilidad civil: los daños se producen como consecuencia de la creación de un riesgo, por alguien y en beneficio de alguien, a lo que puede responder un marco jurídico adecuado de responsabilidad civil.

El tema, que pudiera parecer superado a la luz del actual descarte a nivel europeo, no lo está sin embargo en consideración de las dimensiones inimaginables que se anuncian como fruto del desarrollo de los sistemas de IA en el corto plazo. A esta realidad hay que sumar la que ya puede calificarse de tendencia a utilizar el instrumento de la personalidad jurídica sin justificación suficiente: es el caso de la *Ley 19/2022, de 30 de septiembre, para el reconocimiento de personalidad jurídica a la laguna del Mar Menor y su cuenca*, avalada, con el Voto Particular de cinco magistrados, por la STC (Pleno) 142/2024, de 20 de noviembre¹.

2. Persona, “transhumanismo” e IA. El contexto

El planteamiento de política jurídica relativo a la posibilidad de atribución de personalidad jurídica a la IA se ubica en un contexto de carácter sociológico, filosófico y ético que forma parte de lo que genéricamente se denomina “transhumanismo”, término que *a priori* ya pudiera inducir a poner en cuestión la naturaleza única del ser humano y a diluir las fronteras entre éste y la robótica.

La palabra “transhumanismo” nos sugiere primariamente una relación con todo aquello que va más allá de lo humano. De hecho, el *Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua* aporta ese significado pero con el añadido de que se vincula específicamente al desarrollo tecnológico; concretamente, se dice que el “transhumanismo” es el «*movimiento que propugna la superación de las limitaciones actuales del ser humano, tanto en sus capacidades físicas como psíquicas, mediante el desarrollo de la ciencia y la aplicación de los avances tecnológicos*»².

Esta superación de las limitaciones, físicas e intelectuales (que no psíquicas), de la persona a través del desarrollo de la ciencia y de la tecnología no es, como es evidente, nada nuevo, ni siquiera con relación a la IA, cuyo origen se sitúa hace bastantes décadas. Lo que sucede en este momento es que el desarrollo de la tecnología robótica y de la IA generativa, es decir, aquella que nos proporciona información rápida a través de *chatbots* de diálogo para su búsqueda (singularmente, la *app ChatGpt*, creada por *OpenAI* en noviembre de 2022), están llegando a gran parte de la población dando lugar a un impacto social con proyecciones que van desde lo más cotidiano hasta, entre otras, las áreas educativas y laborales³. Conviene por ello realizar una aproximación a lo que el ciudadano medio, no experto en tecnología, percibe como IA y a la más que posible distorsión de su realidad que se está produciendo.

¹ BOE núm. 311, de 26 de diciembre de 2024.

² Cfr. <https://dle.rae.es/transhumanismo>.

³ *Vid.*, por ejemplo, ASENJO, «Robots y cotización», *Diario La Ley*, N° 10581 - 2024, pp. 1 ss.

La IA generativa realiza, en esencia, procesos de conexión de datos masivos en un marco de globalización que, efectivamente, superan en este sentido las capacidades intelectuales del ser humano. Así, nos encontramos con un mundo de *big data* y algoritmos informáticos que los relacionan que, significativamente, se referencia con alusión a “redes neuronales”, redes que se dice que imitan el funcionamiento del cerebro humano, y se dibujan como tales, y que sugieren por ello esa potencialidad de ir más allá de la capacidad intelectual de la persona. A ello se suman otras múltiples aplicaciones de IA, entre las que destaca el avance de lo que comúnmente se entiende por robótica, llamada a revolucionar el mundo laboral y, específicamente, el ámbito sanitario.

En este sentido entendemos la utilidad de esta tecnología y su misma denominación, Inteligencia Artificial, pero partiendo de la premisa de que la comparación con la inteligencia humana no es posible: la capacidad de la IA para dar información, resolver problemas o ejecutar tareas no puede conllevar siquiera dicha comparación con el ser humano; por mucho que le supere con relación a la realización de determinado tipo de actividades, la IA es un sistema tecnológico creado por y para su servicio, cuya naturaleza es completamente distinta. La misma definición citada de “transhumanismo” proporcionada por el *Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua* nos resulta incorrecta en su referencia a la superación de las capacidades “psíquicas” de la persona, pues la psique es genuinamente humana⁴.

Esto que pudiera parecer evidente no lo es, sin embargo, a luz de varias cuestiones. En primer lugar, la propia terminología en boga, “transhumanismo”, ya induce a tales comparaciones que, sin ir más lejos, se han realizado en el ámbito jurídico como si nos encontráramos ante la llegada de una especie de nuevo humano, al que se llama “transhumano”, “infrahumano” e, incluso, “humanoide”. La condición jurídica de cosa de la IA lleva a asimilaciones con la figura del esclavo del Derecho romano⁵, que, en mi opinión, inducen a la misma confusión, pues siendo cierto que jurídicamente el esclavo era una cosa, carente de personalidad jurídica, también lo es que el Derecho romano no llevó esta consideración hasta las últimas consecuencias precisamente por su naturaleza de ser humano⁶.

Por otro lado, la superación de las capacidades intelectuales de la persona por la IA en cuanto a la exactitud en la realización de tareas, resolución de problemas y culminación de procesos de conexión de datos no deja de ser el resultado de la aplicación de un sistema tecnológico. Con relación a estos últimos procesos, hay que tener en cuenta además dos cuestiones importantes:

1.- Que los datos que están a disposición de la IA no son estáticos pero sí parciales, pues no todos, ni mucho menos, son accesibles para el sistema, lo cual puede generar un sesgo en la información

⁴ Así, LACRUZ MANTECÓN, «Yo, robot: ¿puede un robot tener personalidad jurídica?», *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, Nº 4 - 2023, pp. 630 ss: «son cosas distintas la inteligencia artificial y la humana, y el hecho de que una máquina resuelva problemas no quiere decir que tenga una capacidad análoga a la de un ser humano» (op. cit., p. 634).

⁵ Así, ERCILLA GARCÍA, «Aproximación a una Personalidad Jurídica Específica para los robots», *Revista Aranzadi de Derecho y Nuevas Tecnologías*, Nº 47 - 2018, pp. 4-5; LACRUZ MANTECÓN, *RGLJ*, Nº 4 - 2023, pp. 651 ss.

⁶ Vid. ARIAS RAMOS/ARIAS BONET, «Derecho romano», I, Parte General, Derechos Reales, Editorial Revista de Derecho Privado-Editoriales de Derecho reunidas, Madrid, 1990, pp. 64 ss: «el esclavo era una cosa, pero tenía naturaleza humana, y ello hizo que el rigor del principio apuntado se suavizase, tanto en el campo de la doctrina como en el de las aplicaciones prácticas»; aparte de otras cuestiones, «de hecho, en la sociedad romana el peculio se consideró como pertenencia del esclavo, como un patrimonio con cuyos beneficios compraba muchas veces su libertad».

proporcionada, o, lo que es lo mismo, su inexactitud⁷. 2.- Que la combinación de datos responde a una programación informática realizada por el creador del sistema, en cuyo trasfondo está su visión del mundo, que puede albergar intencionalidades y prejuicios generadores de sesgos discriminatorios de cualquier tipo⁸, incluidos los relacionados con el acceso a la información que dicha programación considera de forma particular veraz (censura subyacente). Por todo ello es evidente que, sobre todo en ámbitos muy específicos, la IA comete errores importantes, incurre en lo que se llaman “delirios” o “alucinaciones”, la propia IA es fuente de información y de desinformación.

Finalmente, la IA carece de pensamiento crítico y de capacidad creativa, no razona, no comprende lo que hace ni tiene sentido común. La IA es un autómatas, “modela” la información a la que accede e incluso aprende sobre sí misma (aprendizaje automático o *machine learning*), pero carece de las capacidades psíquicas y cognitivas intrínsecamente humanas; afirmar que “piensa” en el marco de una especie de mente o cerebro colectivo no deja de ser atribuir a una máquina capacidades del ser humano y contribuir así a la devaluación de este último.

El razonamiento y la creatividad humana son otra cosa. La persona está dotada de conciencia y espíritu (alma, si se quiere), tiene sensibilidad/emociones y es portadora a través de una voluntad única de valores como la verdad, la justicia, la integridad y la independencia, al tiempo que es capaz de realizar creaciones originales que responden a dicha voluntad, valores y dones genuinos e insustituibles⁹. En el ámbito de la práctica judicial, ¿es posible pensar en que la IA ejercite verdaderas facultades de interpretación e integración de las normas jurídicas conforme a los principios jurídicos más elementales? La existencia de malas resoluciones judiciales no justifica el recurso a la robótica para impartir justicia, cuyo uso deberá limitarse a sus verdaderas utilidades¹⁰. Y, por lo que nos concierne, distorsionar la realidad de lo que es la IA puede servir de fundamento para propugnar, sin más, su autonomía jurídica.

3. Recordando la centralidad de la persona como esencia del Derecho Civil

La adaptación de cualquier ámbito jurídico al desarrollo de la IA debe realizarse bajo la premisa de la búsqueda de la protección de la persona, razón de ser del Derecho y, particularmente, del Derecho Civil. Las concepciones filosóficas antropocéntricas, humanistas, con origen en el Renacimiento, han situado a la persona como eje vertebrador del ordenamiento jurídico; así, según recoge el art. 10.1 de la Constitución Española (en adelante, CE): «*la dignidad de la persona,*

⁷ La accesibilidad de la información para la IA viene determinada por muchos factores, entre otros, el hecho de que en su mayoría proceden de lo que se puede extraer a través de *internet*, y la reserva de derechos de autor. Vid. arts. 17 y 146 del del *Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, regularizando, aclarando y armonizando las disposiciones legales vigentes sobre la materia* (en adelante, TRLPI).

⁸ Así, por ejemplo, MÉNDEZ SERRANO, se refiere a discriminaciones relacionadas con la igualdad y la integridad física, en la medida en que la IA puede incidir en los tratamientos médicos. Vid. «Derechos fundamentales y personalidad jurídica de los robots: ¿para qué?», *Derecho Privado y Constitución*, N° 44 - 2024, pp. 65-66, 77, 81.

⁹ Vid. LACRUZ MANTECÓN, *RGLJ*, N° 4 - 2023, pp. 634 ss: pese a la continua superación del ser humano por la IA en tareas especializadas, la conciencia, que el autor identifica con el sentido del yo o de la totalidad, es lo que «*determina la auténtica diferencia entre la Inteligencia humana y la artificial*» (*op. cit.*, p. 640). Con buen soporte documental del ámbito tecnológico, vid. MÉNDEZ SERRANO, *Derecho Privado y Constitución*, N° 44 - 2024, pp. 54 ss.

¹⁰ Vid. VARONA, «Algoritmos e inteligencia artificial en el sistema de justicia penal», *InDret*, N° 4 - 2024, Editorial, pp. XII ss; DELGADO MARTÍN, «Notas sobre el uso de la IA generativa por profesionales del sistema de justicia», *Diario La Ley*, N° 10568 - 2024, pp. 1 ss.

los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, ..., son fundamento del orden político y de la paz social»¹¹.

En primer término, su condición de titular de derechos fundamentales obliga a tener en cuenta el impacto que pueda tener cualquier tecnología en su protección, que ya se consideró necesario reforzar ante «*los avances científicos y tecnológicos*» por la *Carta de los derechos fundamentales de la Unión Europea* otorgada en Niza el 7 de diciembre de 2000¹². Con este fundamento de protección primera de los derechos fundamentales, preferente sobre su reparación¹³, se presenta un siguiente nivel de protección que afecta a todas las áreas jurídicas y, especialmente, al Derecho Civil en cuanto rama del Derecho que gira en torno a la protección de la persona en sí misma considerada.

En este sentido se ha subrayado el carácter acuciante que reviste la renovación del Derecho con relación a la IA recordando la necesidad de volver a la centralidad de la persona como esencia del Derecho Civil: «*el punto de partida, frecuentemente olvidado, debe seguir siendo la consideración de la persona como valor preponderante del Derecho, frente a las imposiciones uniformadoras que derivan de la inteligencia artificial, el big data y la globalización*»¹⁴, y ello teniendo en cuenta la realidad social que afecta a la persona en la actualidad, en la que vulnerable ya no es sólo el contratante débil en su posición frente al empresario sino que abarca a otras muchas categorías¹⁵.

El proceso de despersonalización de las relaciones jurídicas, iniciado hace mucho tiempo, va camino de acentuarse de forma exponencial como consecuencia del avance de la IA. En el siglo XX, la ubicación de la persona consumidora frente al empresario y la contratación a través de condiciones generales dieron lugar a una despersonalización de las relaciones contractuales, con la consecuente pérdida de previsibilidad social frente al otro contratante y de valores como la equidad o la conciencia crítica, consustanciales al Derecho¹⁶.

El siglo XXI está siendo mucho más acelerado en este sentido, pues se ha pasado de la mera utilización de aquellos formularios en la contratación a su integración en tecnologías automatizadas con la generalización de los contratos a distancia, ahora también realizados a través de IA¹⁷. A ello se suma su impacto en otros ámbitos contractuales, como las anunciadas prestaciones de servicios sanitarios mediante esta tecnología en lo que puede llegar a ser una

¹¹ Vid. ALONSO PÉREZ, «Consideraciones en torno a la persona y a su valoración jurídica», en Díez-PICAZO, Luis (coord.), *Estudios jurídicos en Homenaje al Profesor José María Miquel*, Volumen I, Thomson Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2014, pp. 241 ss.

¹² Cfr. DOUE de 7 de junio de 2016, C 202/393.

¹³ Vid. MÉNDEZ SERRANO, *Derecho Privado y Constitución*, Nº 44 - 2024, pp. 51 ss, 81.

¹⁴ Vid. LLAMAS POMBO, «Una concepción moderna del contrato no permite ya seguir hablando de la teoría general del contrato», *Actualidad Civil*, Nº 7 - 2024, p. 5.

¹⁵ Vid. LLAMAS POMBO, AC, Nº 7 - 2024, pp. 4-5.

¹⁶ Así, la ética negocial ha quedado bastante en entredicho, sobre todo en ámbitos como el de la contratación bancaria. Vid. SANZ VALENTÍN, «El Derecho, camino de progreso, (1950, El camino, Real Academia Española, Colección III centenario, 2014», en SERRANO ARGÜELLO (dir.), *Derecho y literatura en la novela de MIGUEL DELIBES*, Aranzadi-Diputación de Valladolid, Cizur Menor (Navarra), 2020, pp. 94 ss, analizando la novela de Miguel Delibes, «El camino».

¹⁷ Vid. ARGELICH COMELLES, «Contratación con inteligencia artificial y contratos algorítmicos: repensando el Derecho civil ante el informe español de la legislación de consumo y mercantil para la Comisión Europea», *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, Nº 804 - 2024, pp. 2033 ss.

destrucción de la relación médico paciente y de la obligación del primero de actuar conforme a la *lex artis ad hoc*¹⁸.

En este contexto, conviene recordar el ideal de la autonomía de la voluntad, de la persona, y el sistema de vicios del consentimiento como instrumento para su protección. Prestar consentimiento supone realizar acción y efecto de «*consentir*», cuya etimología o raíz latina, «*consentire*», nos lleva a una voluntad prestada «*con sentimiento*»¹⁹; en definitiva, a esa voluntad libre y consciente de la persona que parece haberse convertido en una utopía en las relaciones de asimetría negocial²⁰.

Con relación al tema que nos ocupa, esta evolución progresiva hacia la despersonalización de las relaciones jurídicas pudiera tener otra manifestación en la huida de la responsabilidad ante la causación de daños por sistemas de IA, de modo que quedara desplazada del verdadero responsable hacia una hipotética persona jurídica robótica creada al amparo de la complejidad tecnológica y de la supuesta intención de facilitar el resarcimiento.

4. Personalidad jurídica e IA

4.1. Qué es la personalidad jurídica. Esencia y finalidad

Nos encontramos en un momento en el que la actividad legislativa muestra una tendencia clara hacia la flexibilización de las instituciones jurídicas que en algunos casos puede ser excesiva, pues se llega a una reducción y hasta disolución de sus fundamentos o principios básicos, como si el Derecho positivo fuera capaz de todo, hasta de terminar con la esencia y núcleo definitorio de los conceptos que él mismo recoge en normas básicas, incluso constitucionales, sin modificarlas. La dimensión científica del Derecho, cuyo estudio corresponde al ámbito académico, requiere por ello realizar un esfuerzo que reivindique el sentido, esencia y finalidad de tales fundamentos conceptuales, pues sólo de esta manera se puede mantener un ordenamiento jurídico lógico, coherente y con un mínimo de estabilidad²¹.

Las teorías filosófico-jurídicas sobre la persona jurídica pueden conservar cierto interés a efectos de extraer una base más o menos común a todas las corrientes, pero el punto de partida ha de ser el Derecho positivo. Entre los autores clásicos más representativos, el profesor Francesco FERRARA dijo que «*la personalidad es una forma jurídica*», una «*vestidura orgánica*», un «*sello jurídico que viene de fuera a sobreponerse a estos fenómenos*» (se entiende, el sustrato personal o patrimonial organizado que se encuentra bajo el reconocimiento de la persona jurídica)²², cuya

¹⁸ Los protocolos médicos tienen un valor orientativo. Vid. PÉREZ ESCOLAR, «Integración de la prestación de servicios médicos. Cuestiones relevantes al hilo de las nuevas normas deontológicas», *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, N° 805 - 2024, pp. 2584 ss; sobre la prestación de servicios médicos a distancia y la posibilidad de utilización de sistemas de IA únicamente con carácter auxiliar para la toma de decisiones, pp. 2597 ss.

¹⁹ Cfr. <https://dle.rae.es/consentir>.

²⁰ Como dice, LLAMAS POMBO, AC, N° 7 - 2024, pp. 2-3, la teoría general del contrato «*es ya incapaz de afrontar los retos que reclama el transhumanismo, el posthumanismo, la inteligencia artificial, el imperio del big data, la globalización y la colectivización de todos los fenómenos sociales y económicos*», de modo que sólo puede considerarse como tal en su aplicación a los contratos entre iguales.

²¹ En este sentido, LLAMAS POMBO, AC, N° 7 - 2024, p. 6: «*Frente al caos, sólo las instituciones académicas y quienes las alimentan pueden introducir algo de sosiego, reflexión y rigor metodológico en la necesaria definición de los valores, principios y reglas que reclama el Derecho*».

²² Vid. FERRARA, *Teoría de las personas jurídicas*, traducción de la segunda edición revisada italiana por Eduardo Ovejero y Maury, 2006, pp. 342 ss.

finalidad es la consecución de un fin que la persona física no puede alcanzar por sí sola²³, y cuyos únicos límites son la determinabilidad, posibilidad y licitud²⁴.

El art. 29 del Código Civil (en adelante, CC) anudó la personalidad al ser humano, «*el nacimiento determina la personalidad*», reflejando con ello los valores humanistas de la Ilustración que han permanecido vigentes; en consonancia, el citado art. 10.1 CE consagró la dignidad de la persona, los derechos inviolables a ella inherentes y el libre desarrollo de la personalidad como «*fundamento del orden político y de la paz social*».

No obstante, el mismo CC reconoció la excepción de la personalidad jurídica para dar respuesta a necesidades que superaban las posibilidades de actuación humana de forma individual, sintéticamente y conforme a los arts. 35 y 36 CC, la organización del poder público (corporaciones), la agrupación de personas para fines lucrativos y no lucrativos (personas jurídicas de base asociativa, *universitates personarum*) y el «*interés público*» que en aquel momento se consideraba subyacente en la beneficencia (personas jurídicas de base fundacional, *universitates rerum* o *universitates bonorum*).

Este reconocimiento se hizo a través de un conjunto de normas básicas que sobreviven al paso del tiempo seguramente por este carácter básico, sencillo, siendo particularmente el art. 38 párrafo primero CC, relativo a la capacidad de las personas jurídicas, la norma clave a efectos de deducir la esencia del mecanismo de la personalidad jurídica: «*las personas jurídicas pueden adquirir y poseer bienes de todas clases, así como contraer obligaciones y ejercitar acciones civiles o criminales, conforme a las leyes y reglas de su constitución*»; adquirir y poseer «*bienes*» (no ser titulares de derechos que presupongan la condición de persona física, como los derechos de la personalidad), contraer obligaciones y ejercitar acciones²⁵.

Las personas jurídicas son, por tanto, sujetos de derecho, con un contenido amplio de índole patrimonial como punto de partida cuyo alcance puede ser matizado por las normas establecidas al efecto para cada tipología de persona jurídica pero manteniendo esta configuración básica marcada por el CC. Los beneficios vinculados a la atribución de personalidad jurídica a una organización están estrechamente relacionados con la creación de un patrimonio autónomo y, por tanto, responsable, con respecto a los patrimonios de las personas promotoras del ente²⁶.

Y, como antes apuntábamos, la persona jurídica se crea con la finalidad de satisfacer una necesidad que la persona física no puede alcanzar por sí misma, requiere de una justificación en este sentido, pues no deja de ser una excepción a la regla de que es el nacimiento el que «*determina la personalidad*».

²³ Vid. FERRARA, *Teoría de las personas jurídicas*, 2006, pp. 249-250, 368.

²⁴ Vid. FERRARA, *Teoría de las personas jurídicas*, 2006, pp. 372 ss.

²⁵ Conforme al art. 311-3 del Código Civil de Cataluña, más explícito pero de contenido similar, «*1. Las personas jurídicas pueden ser titulares de derechos, siempre que estos sean compatibles con su naturaleza, adquirir y poseer bienes muebles e inmuebles, contraer obligaciones, administrar y enajenar bienes por cualquier título válido en derecho, de acuerdo con lo establecido por el ordenamiento jurídico. 2. Las personas jurídicas pueden ser parte procesal, intervenir en juicios en defensa de sus intereses y defender en los mismos intereses colectivos relacionados con su objeto o finalidad, de acuerdo con lo establecido por el ordenamiento jurídico*».

²⁶ Vid. DE CASTRO Y BRAVO, *La persona jurídica*, 1984, pp. 131-132.

Así, las comunidades de propietarios no son personas jurídicas pese a tener reconocida cierta capacidad procesal derivada del art. 6.1.5º de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (en adelante, LEC). Vid. MACANÁS, «*Bases para la personalidad jurídica de los entes no humanos*», *Derecho Privado y Constitución*, Nº 43 - 2023, pp. 31 ss, con un estudio de lo que considera contenido mínimo de la personalidad jurídica.

Por esta razón, no es suficiente con encontrar un interés jurídico que se considere relevante en un momento dado, que permita sólo con ello la proliferación de personas jurídicas²⁷. Es necesario algo más que justifique la creación del sujeto de Derecho como excepción a la personalidad naturalmente vinculada a la persona física: la existencia de una verdadera necesidad que lo sostenga; así ha sucedido históricamente con los objetivos relacionados con el fomento del desarrollo económico a través de las sociedades y con la satisfacción de fines sociales mediante las asociaciones y las fundaciones.

Conviene recordar por ello la famosa doctrina jurisprudencial del «*levantamiento del velo*», dirigida a evitar la utilización o abuso de la persona jurídica con finalidades distintas a las que le corresponden y a destruir, consecuentemente, la apariencia de dicha persona jurídica. Esta doctrina ha puesto de manifiesto lo rechazable que supone tal utilización de la institución al servicio de fines ajenos a los que conforman los contornos jurídicos de cada tipología de persona jurídica, yendo por este motivo más allá de la aplicación de recursos tradicionales que pueden servir al mismo objetivo como el fraude de ley, el fraude de acreedores o el abuso de derecho²⁸.

En este sentido, el profesor DE CASTRO declaró, con plena vigencia en la actualidad, que «*la persona jurídica, o persona moral, o persona mística, o persona social, que con todos estos nombres se le denomina, constituye hoy uno de los grandes tópicos de la ciencia jurídica. Quizá ninguna otra figura jurídica ha originado tantas teorías y suscitado discusiones de tal entidad, ante Tribunales nacionales e internacionales. Esta exacerbación de una cuestión jurídica, se puede explicar por la utilización hecha del término y concepto persona jurídica, para revestir de aparato científico y para disimular ideologías políticas, o bien ponerla al servicio de poderosos intereses económicos*»²⁹.

4.2. Problemática subyacente en los intentos de atribución de personalidad jurídica a la IA

a. El objetivo indemnizatorio

El planteamiento relativo a la conveniencia de atribuir personalidad jurídica a la IA tiene como justificación principal la hipotética utilidad que supondría contar directamente con un patrimonio responsable para hacer frente a los daños producidos por esta tecnología, que, efectivamente, se vislumbran múltiples y variados.

Así, se señala la posibilidad de que la IA genere daños relacionados con la vulneración de derechos fundamentales, particularmente, del principio de igualdad (art. 14 CE) en relación con los sesgos discriminatorios; del derecho a la vida e integridad física (art. 15 CE); del derecho al honor, intimidad e imagen (art. 18 CE), con sus implicaciones en materia de protección de datos, y del derecho a la libertad de expresión (art. 20 CE)³⁰. Además, hay que contar con daños que

²⁷ Sí lo considera, sin embargo, MACANÁS, *Derecho Privado y Constitución*, N° 43 - 2023, pp. 39 ss.

²⁸ Vid. DE ÁNGEL YÁGÜEZ, *La doctrina del “levantamiento del velo” de la persona jurídica en la jurisprudencia*, 2006, pp. 94 ss.

²⁹ Vid. DE CASTRO Y BRAVO, *La persona jurídica*, 1984, p. 261.

³⁰ La posibilidad de vulneración de derechos fundamentales se combina además entre sí. Particularmente, el tema de los sesgos generados por la IA es mucho más amplio de lo que comúnmente se plantea, pues no tienen que ver sólo con el género, la raza, la edad o la religión sino también con la ideología y, en relación con ésta, con preferencias de información del usuario que pueden no ser “políticamente correctas” para la IA, lo cual afecta al derecho fundamental a la libertad de pensamiento, expresión e información.

pueden ir desde la infracción de derechos de propiedad intelectual hasta los relacionados con la ciberseguridad e incluso las infraestructuras de los Estados.

La atribución de personalidad jurídica a los sistemas de IA facilitaría, según estos planteamientos, tanto la determinación del sujeto responsable como la prueba de la relación de causalidad entre el daño y el causante del daño (creador, fabricante o cualquier otro interviniente), la cual se considera que es el principal problema que plantea la IA en materia de responsabilidad civil. Y ello como consecuencia de la concurrencia de factores en esta tecnología que la dificultan, especialmente su complejidad, su opacidad y su autonomía en procesos de autoaprendizaje y actualización, que conlleva que en ocasiones el creador no pueda proporcionar una justificación de las decisiones adoptadas por el sistema y, por ello, llegue a resultados imprevisibles.

A ello se suman justificaciones relacionadas con el hecho de que existen ámbitos en los que la IA toma decisiones sin intervención humana, basadas exclusivamente en el funcionamiento algorítmico; sin ir más lejos, existen actuaciones de administraciones públicas como la Hacienda pública o la Seguridad Social que se fundamentan en sistemas de IA puramente aleatorios, automatizados³¹.

Por estas razones, se ha hablado del «*objetivo indemnizatorio*» de esta hipótesis de atribución de personalidad jurídica a los sistemas de IA³², que en ocasiones se ha planteado enmarcada en la creación un *tertium genus* entre la persona física y las personas jurídicas conocidas, caracterizado por un contenido delimitado de derechos y obligaciones atribuibles a la persona jurídica robótica³³.

Sin embargo, este tipo de propuestas conllevan en esencia una objeción fundamental, que como tal veremos que ha sido recogida por los textos de la Unión Europea, y es que darían lugar a la elusión de responsabilidad del verdadero responsable (creador/programador, fabricante, utilizador o cualquier otro sujeto interviniente en la puesta a disposición y utilización del sistema de IA). Como en tantos ámbitos, de igual manera que existen unos operadores que se benefician con el desarrollo de una actividad económica debe existir alguien responsable de los daños que

Como ha puesto de manifiesto OROZCO PARDO, «Inteligencia artificial, redes sociales, estereotipos y perfiles: los sesgos y la censura por usuarios», *Diario La Ley*, Nº 10653 - 2025, pp. 2 y 3: «Ya existe el “Robot censor” pues los algoritmos se utilizan para “decidir” si un contenido, información o comentario, es o no lícito, moral o, cierto o “políticamente correcto”. Se producen “algoritmos de rastreo” entrenados por medio de un catálogo que les permiten identificar textos ilícitos en base a que contienen grupos de palabras incluidas en su “catálogo censor”». Así, «esta nueva “censura por usuarios” que se va imponiendo en las redes sociales -...- va a facilitar el aumento de los sesgos y los prejuicios que fomenten los “perfiles estereotipados”».

³¹ Vid. DÍAZ DÍEZ, «Voluntad y motivación en actos administrativos automatizados con inteligencia artificial: ¿un nuevo entendimiento de conceptos humanos?», *InDret*, Nº 4 - 2024, pp. 421 ss.

³² Sin compartir la hipótesis, DÍAZ ALABART, *Robots y responsabilidad civil*, 2018, p. 110.

³³ Vid. ERCILLA GARCÍA, *Revista Aranzadi de Derecho y Nuevas Tecnologías*, Nº 47 - 2018, pp. 3 ss, que centró la que consideró necesidad de crear una personalidad jurídica específica para los robots (*tertium genus*, persona «*ciber física*») en su implicación en el ámbito laboral con la capacidad de toma de decisiones autónomas; BARRIO ANDRÉS, «Hacia una personalidad electrónica para los robots», *Revista de Derecho Privado*, Nº 2 - 2018, p. 100; OROZCO PARDO, «Inteligencia artificial y robótica. Por un marco legal coordinado y coherente», en HERRERA TRIGUERO/PERALTA GUTIÉRREZ/TORRES LÓPEZ (coords.), *El Derecho y la Inteligencia artificial*, Editorial Universidad de Granada, Granada, 2022, pp. 182 ss.

dicha actividad cause al usuario, aquél a cuya esfera de actuación corresponda la causación del daño³⁴.

b. La innecesidad de recurrir al mecanismo de la personalidad jurídica

Desde un punto de vista técnico, no existe una necesidad que justifique la atribución de personalidad jurídica a los sistemas de IA como excepción, recuérdese, de la personalidad jurídica que es consustancial al ser humano (art. 29 CC); no se encuentra un vacío legal en relación con la problemática de la responsabilidad civil y, si lo hubiera, la solución sería crear un marco jurídico adecuado al respecto.

Como normativa aplicable y comúnmente aceptada como tal, contamos con el régimen especial de responsabilidad civil por daños causados por productos defectuosos, de aplicación preferente frente al general sobre responsabilidad del dueño por daños causados por sus máquinas (art. 1908 CC), régimen especial que además puede ser reforzado mediante un seguro obligatorio de responsabilidad civil. De hecho, este régimen de responsabilidad civil por daños causados por productos defectuosos es el que acoge los daños causados por los sistemas de IA a raíz de la reciente revisión, como veremos, de la Directiva comunitaria correspondiente³⁵.

Esta cuestión relativa a la innecesidad de recurrir al mecanismo de la personalidad jurídica hay que valorarlo además en el marco de las tendencias legislativas del momento, que parecen ir en sentido contrario. Muestra de ello es la *Ley 19/2022, de 30 de septiembre, para el reconocimiento de personalidad jurídica a la laguna del Mar Menor y su cuenca*, que realizó tal reconocimiento del ecosistema como «sujeto de derechos» (art. 1), sin ubicación en ninguna categoría concreta dentro de la tipología conocida de personas jurídicas, con la finalidad de proteger el derecho al medio ambiente (art. 45 CE)³⁶.

A mayor abundamiento, la STC (Pleno) 142/2024, de 20 de noviembre, ha declarado la constitucionalidad de esta Ley 19/2022 alegando, con relación a este punto, que el legislador tiene libertad para proteger el derecho al medio ambiente del art. 45 CE a través del enfoque que considere más adecuado: «el art. 45 CE ofrece un marco constitucional de referencia lo suficientemente abierto como para que el legislador desarrolle las previsiones de protección del medio ambiente desde perspectivas y enfoques muy diversos»; «en nada se opone al contenido de este precepto, ni a la finalidad constitucionalmente declarada del mismo, ..., la selección de la herramienta jurídica elegida por el legislador en la Ley 19/2022, atribuyendo personalidad jurídica al Mar Menor

³⁴ En este sentido, LACRUZ MANTECÓN, *RGLJ*, Nº 4 - 2023, pp. 652-653, en el desarrollo de su idea de asimilación del robot al esclavo del Derecho romano, «sujeto agente con eficacia en el tráfico jurídico, con una subjetividad no propia sino prestada por su dueño o principal»; MÉNDEZ SERRANO, *Derecho Privado y Constitución*, Nº 44 - 2024, p. 67.

³⁵ En este sentido, *vid.* ATAZ LÓPEZ, «Daños causados por las cosas: una nueva visión a raíz de la robótica y de la inteligencia artificial», en HERRADOR GUARDIA (dir.), *Derecho de daños*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2020, pp. 317 ss; LACRUZ MANTECÓN, *RGLJ*, Nº 4 - 2023, pp. 649, 656; duda también de su necesidad, MACANÁS, *Derecho Privado y Constitución*, Nº 43 - 2023, pp. 41 ss, 49; necesidad que considera una «falacia», MÉNDEZ SERRANO, *Derecho Privado y Constitución*, Nº 44 - 2024, pp. 72 ss.

³⁶ *Vid.* ROGEL VIDE, «¿Lagunas como sujetos de derechos? -El Mar Menor y la Ley 19/2022-», *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, Nº 4 - 2022, pp. 713 ss, especialmente, 721 ss, 725 ss, con argumentos a favor de su inconstitucionalidad.

En la misma línea, las propuestas relacionadas con el otorgamiento de personalidad jurídica a los animales, «seres vivos dotados de sensibilidad» (art. 333 bis CC), con la finalidad de protegerlos frente a la actuación de terceros. Considerándolo no necesario, *vid.* MACANÁS, *Derecho Privado y Constitución*, Nº 43 - 2023, pp. 45 ss.

y a su cuenca. Pudiendo haberse optado por herramientas diversas, la seleccionada es tan idónea (o inidónea) como podrían haberlo sido otras, para buscar la protección, defensa y recuperación del ecosistema de la laguna, procurando la preservación del entorno para su futuro disfrute»³⁷.

De esta forma, se ha legitimado la atribución de personalidad jurídica a un ecosistema sin tener en cuenta que se trata de un mecanismo de naturaleza excepcional frente a la personalidad inherente al ser humano. Con ello, entendemos que su utilización sin justificación suficiente da lugar a que las personas físicas y las personas jurídicas que por cualquier motivo decida crear el legislador se ubiquen jurídicamente en una posición semejante, con la consecuente devaluación del ser humano, de su dignidad como tal (art. 10 CE) y de su centralidad para el Derecho³⁸. Y esta ausencia de necesidad se basa en este caso en la existencia un Derecho ambiental dirigido al mismo objetivo de protección de la naturaleza, cuya ineficacia no puede conducir «al desmantelamiento de estructuras jurídicas básicas que se encuentran en el origen de un sistema normativo e institucional»³⁹.

Como dice el Voto Particular de la STC (Pleno) 142/2024, «la protección constitucional de la naturaleza encuentra sentido en la concepción antropocéntrica del medio ambiente. Reconocer que el ser humano vive en un determinado entorno natural, que hace posible la propia vida humana, implica, sin duda, un imperativo moral y jurídico de protección de la naturaleza como medio para nuestra propia supervivencia como especie, pero no puede ni debe situar al ser humano en el mismo plano axiológico que su entorno», de modo que «en definitiva, y en pocas palabras: para otorgar la debida protección al medio ambiente no es imprescindible dotarle del mismo estatus jurídico que a una persona»⁴⁰. Sirva todo ello, por tanto, a los efectos que nos ocupan.

c. La disolución de los límites entre la persona física y la persona jurídica

En tercer término, la atribución de personalidad jurídica a los sistemas de IA podría dar lugar a otros problemas importantes en consideración de que el contenido genuinamente patrimonial de la personalidad jurídica ex art. 38 párrafo primero CC ya ha sido desdibujado en ámbitos

³⁷ Ponente: Dña. María Luisa SEGOVIANO ASTABURUAGA. Cfr. Fundamentos Jurídicos 3 y 5.a). (BOE núm. 311, de 26 de diciembre de 2024).

³⁸ Según el Voto Particular, punto 1.f), de la STC (Pleno) 142/2024, firmado por cinco magistrados, «la aparente ubicación de los derechos de la naturaleza en un plano que, si no es superior, sí se coloca en una posición de equivalencia al de los derechos, valores y principios de los seres humanos, lejos de poder ser apreciada como una lectura progresiva del texto constitucional, pudiera derivar en una regresión significativa para los derechos, libertades y, en definitiva, para la calidad de vida de los seres humanos».

A mayores, se señalan las posibles consecuencias: «la mera insinuación de que algunos entornos naturales pueden oponer sus derechos frente a las personas, que ello justifica que no se alteren los cauces de barrancos o arroyos en zonas ya habitadas o la proliferación de cañaverales, evitando así la adopción de medidas correctoras que pudieran evitar catástrofes naturales, no puede ser valorada desde la perspectiva de una mera cuestión de oportunidad, sino del verdadero calibrado de las consecuencias jurídicas, económicas y sociales del cambio de paradigma propuesto».

La STC (Pleno) 142/2024 argumenta sin embargo que la atribución de personalidad jurídica al Mar Menor no menoscaba, sino que refuerza, la dignidad de la persona, entendiéndolo en el siguiente sentido: «Frente a lo argumentado por los recurrentes, no puede verse en la opción legislativa una preterición de la dignidad humana ni de los derechos inviolables que le son inherentes, sino un refuerzo de esa dignidad asociado al reconocimiento de que la vida digna solo es posible en entornos naturales idóneos»; «con el reconocimiento de la personalidad jurídica al Mar Menor y su cuenca no cabe ver un propósito de relativizar la dignidad de la persona, valor jurídico fundamental, sino de reforzarla, al conectar el art. 10 con el art. 15 y el art. 45 CE». Cfr. Fundamento Jurídico 5.b). (BOE núm. 311, de 26 de diciembre de 2024).

³⁹ Vid. punto 1.f) del Voto Particular. (BOE núm. 311, de 26 de diciembre de 2024).

⁴⁰ Vid. punto 1.c) del Voto Particular. (BOE núm. 311, de 26 de diciembre de 2024).

concretos que, de la misma forma, podrían afectar a la persona jurídica robótica disolviendo así los límites entre ésta y la persona física de forma todavía más acentuada de la que se deduce únicamente de su hipotética consideración como persona jurídica.

Así, la atribución de personalidad jurídica a la IA podría derivar en su responsabilidad penal, cuestión *a priori* descabellada pero que cuenta con el sustento del reconocimiento de responsabilidad penal a las personas jurídicas que realizó el legislador español en 2010 terminando con el axioma “*societas delinquere non potest*”⁴¹. Si la persona jurídica puede ser penalmente responsable y se reconoce como tal persona jurídica a la IA, ésta pasaría también a serlo, en los mismos supuestos que cualquier otra, salvo una actuación expresa del legislador en sentido contrario⁴².

Por otro lado, hay que traer a colación el reconocimiento de derechos fundamentales a las personas jurídicas. Así, se puede recordar la antigua STC (Sala Primera) 214/1991, de 11 de noviembre (caso “Violeta Friedman”), en la que se reconoció el derecho al honor del pueblo judío en cuanto colectivo de personas no identificadas individualmente, y, por extensión, a las personas jurídicas⁴³. Entre las más modernas, destacamos la Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 16 de febrero de 2021, en la que se declara la necesidad de proteger la reputación (derecho al honor) de un hospital como consecuencia de las declaraciones de un médico respecto a las actuaciones realizadas en el centro sanitario por otros empleados⁴⁴.

Con ello, si ya se ha llegado al punto de declarar que un hospital es tributario del derecho al honor, no está fuera de lugar pensar en que una hipotética consideración de la IA como persona jurídica le acercaría a esta tendencia, devaluadora del carácter inherente de los derechos de la personalidad al ser humano, y, en última instancia, de este último⁴⁵.

Finalmente, podría plantearse el otorgamiento de derechos de autor a los sistemas de IA, dado que pueden generar resultados (más que obras) de forma exclusiva, sin intervención humana. La titularidad o el nacimiento de los derechos de propiedad intelectual requieren de una intervención humana, reserva que es correlato de la creatividad propia del ser humano (art. 5.1 TRLPI). Sin embargo, no es una simple elucubración pensar en que puedan llegar a atribuirse a la IA, máxime si se les reconoce personalidad jurídica, en cuyo caso podría actuar en el tráfico

⁴¹ Vid. Preámbulo, VII, de la LO 5/2010, de 22 de junio, por la que se modifica la LO 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (en adelante, CP), así como el art. 31 bis CP. La cuestión sigue en boga. Vid. MENÉNDEZ CONCA, «¿Responsabilidad “penal” de las personas jurídicas por la comisión de delitos de amenazas? A propósito de la SAP de Pontevedra 25/2022, de 19 de enero», *Diario La Ley*, N° 10625 - 2024, pp. 1 ss.

⁴² Aplicado a la IA, vid. LAPEÑA AZURMENDI, «¿Es posible hablar de una responsabilidad penal de los robots?», *Diario La Ley*, N° 10543 - 2024, pp. 1 ss: «existen hoy en día límites dogmáticos difícilmente salvables que nos permitan reconocer la responsabilidad penal de estos entes» (*op. cit.*, p. 8).

⁴³ Vid. Fundamentos Jurídicos 6 y 8. (BOE núm. 301, de 17 de diciembre de 1991).

⁴⁴ Caso *Gawlik versus Liechtenstein*. Disponible en [https://hudoc.echr.coe.int/#{"itemid":\["001-208280"\]}](https://hudoc.echr.coe.int/#{).

Sobre esta resolución, con una visión crítica, vid. SIERRA GABARDO, «Derecho al honor y personas jurídicas en el CEDH: jurisprudencia reciente», *Diario La Ley*, N° 9911 - 2021, p. 5, dada la «posición de superioridad ciertamente alarmante» en la que queda el poder público (hospital).

⁴⁵ Según MACANÁS, *Derecho Privado y Constitución*, N° 43 - 2023, pp. 35-36, «tales resoluciones pueden ser discutibles, ...; mas ilustran, cuando menos, que tales reconocimientos de derechos no suponen un óbice funcional ni dogmático insalvable desde nuestro sistema».

con relación a tales derechos, y encontrarnos de este modo ante otro ámbito en el que la naturaleza única de la persona queda devaluada⁴⁶.

En esta tesitura, si las personas jurídicas pueden ser penalmente responsables, se les han reconocido derechos de la personalidad y pueden llegar a ser vehículo, en hipótesis, para el ejercicio de derechos como la propiedad intelectual, atribuir personalidad jurídica a la IA podría desencadenar una verdadera disolución de la centralidad de la persona para el Derecho: una máquina, ¿responsable civil y penalmente, titular del derecho al honor y de derechos de autor? Ciertamente es que el contenido de dicha personalidad jurídica se moldea por la ley en función de su tipología y consecuentes utilidades⁴⁷, pero no olvidemos las tendencias apuntadas ni las consecuencias últimas de equiparar jurídicamente al ser humano con el robot.

4.3. Fundaciones y robótica: la asimilación imposible

El planteamiento relativo a la atribución de personalidad jurídica a la IA puede considerarse al margen de la tipología de personas jurídicas existentes, es decir, como persona jurídica *ad hoc*, o bien en el marco de dicha tipología que contempla el Derecho vigente. Descartando la primera opción por las razones antedichas, parece necesario en este momento analizar la viabilidad de su encuadre en las categorías legalmente reconocidas, sobre todo teniendo en cuenta la existencia de alguna propuesta doctrinal reciente, según veremos, en este sentido.

Si partimos del hecho de que la IA es un bien o una cosa, objeto de Derecho, un hipotético reconocimiento de personalidad jurídica a dicha IA en el marco jurídico actual sólo podría realizarse en el ámbito de las personas jurídicas de tipo fundacional, es decir, aquéllas cuyo sustrato es una *universitates rerum*, con inexistencia de la base asociativa o personal que caracteriza a sociedades y asociaciones en sentido estricto⁴⁸.

Ahora bien, el fundamento patrimonial de la fundación necesita algo más, pues el derecho de fundación está reconocido por el art. 34.1 CE «*para la satisfacción de fines de interés general*», de conformidad con la tradición jurídica del “*interés público*” plasmado en el art. 35.1º CC⁴⁹. Ello obliga a realizar una breve revisión del contenido esencial del derecho, derivado de la norma constitucional, es decir, de los contornos jurídicos básicos de la institución que necesariamente debe respetar el legislador español (art. 53.1 CE).

A estos efectos, la clásica STC (Pleno) 11/1981, de 8 de abril, de la que fue Ponente D. Luis Díez - PICAZO, estableció que el contenido esencial de los derechos fundamentales, aunque no sean de primer grado, viene marcado por el elenco de «*facultades o posibilidades de actuación necesarias para que el derecho sea reconocible como perteneciente al tipo descrito y sin las cuales deja de pertenecer a este tipo..., desnaturalizándose*» (Fundamento Jurídico 10)⁵⁰.

⁴⁶ Sin perjuicio lógicamente de que se encuentren soluciones para evitar el enriquecimiento injusto a costa de la utilización de los resultados de la IA.

⁴⁷ Vid. MACANÁS, *Derecho Privado y Constitución*, Nº 43 - 2023, pp. 23 ss.

⁴⁸ En este sentido, la propuesta de «*fundación robótica*» de CERDEIRA BRAVO DE MANSILLA, «¿Humanizar o personificar? Inteligencia artificial y fundaciones robóticas», *Actualidad Civil*, Nº 3 - 2024, pp. 1 ss.

⁴⁹ Vid. CAPILLA RONCERO, *La persona jurídica: funciones y disfunciones*, 1984, pp. 134 ss.

⁵⁰ BOE núm. 99, de 25 de abril de 1981.

En el caso del derecho de fundación, su vinculación al servicio de fines de interés general forma parte del contenido esencial del derecho, de forma que únicamente es posible la constitución de fundaciones con esta característica. Así se deduce del análisis del proceso constitucional, en el que se puso de manifiesto, de forma expresa, la voluntad del legislador constituyente de evitar las vinculaciones privadas de bienes⁵¹; significativamente, la ubicación sistemática del art. 34.1 CE es inmediatamente posterior al reconocimiento de la función social del derecho a la propiedad privada y a la herencia en el art. 33 CE.

Esta configuración del derecho de fundación fue confirmada por la STC (Pleno) 341/2005, de 21 de diciembre: «*resulta esencial el interés público o social que ha de estar presente en todo ente fundacional*», «*rasgo básico*» del que «*se deriva la exigencia de la intervención administrativa*» (Fundamento Jurídico 4); el art. 34.1 CE «*impone*» la finalidad de interés general «*como esencia de la naturaleza jurídica de la institución*», que «*excluye de suyo la satisfacción de intereses particulares mediante la obtención de beneficios*» (Fundamento Jurídico 7)⁵².

En consonancia, así lo ha considerado el legislador estatal, que tiene establecidas como «*condiciones básicas para el ejercicio del derecho de fundación reconocido en el artículo 34, en relación con el 53, de la Constitución*» y, por tanto, «*de aplicación general al amparo de lo previsto en el artículo 149.1.1.ª de la Constitución*»⁵³, lo relativo, entre otras cuestiones, a los fines de interés general, en el sentido de fines de interés social, para los que deben constituirse las fundaciones en Derecho español [disposición final primera.1 de la *Ley 50/2002, de 26 de noviembre, de Fundaciones* (en adelante, LF)⁵⁴].

Por tanto, cualquier tipología fundacional debe ser conforme con el contenido esencial del derecho de fundación, conformado por los elementos caracterizadores e identificadores de la institución⁵⁵. Consecuentemente, para atribuir personalidad jurídica fundacional a la IA y respetar la garantía de instituto del derecho de fundación que compromete a los poderes públicos, los sistemas de IA habrían de estar dirigidos, en sí mismos y por su propia naturaleza, a la satisfacción de fines de interés general.

Sin embargo, la IA es una creación empresarial al servicio de intereses económicos, y en última instancia del ser humano, sí, pero de la misma manera que lo son, por ejemplo, otros servicios de *internet*, como los buscadores. Por ello, no compartimos la argumentación a favor de la que se

⁵¹ Según recogimos en PÉREZ ESCOLAR, «Algunas reflexiones en torno a la naturaleza de las fundaciones como personas jurídicas», *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, N° 787 - 2021, pp. 2970-2971.

⁵² Ponente: Dña. Elisa PÉREZ VERA. (BOE núm. 17, de 20 de enero de 2006).

Como explicaba el profesor LACRUZ BERDEJO, forma parte del contenido esencial del derecho de fundación protegido por el art. 53.1 CE, «*en primer lugar, la finalidad (de interés general) propuesta por el fundador a cuyo servicio se orienta la actividad del ente*», por lo que el legislador «*no puede variar un programa fundacional posible, lícito y de interés general*». Vid. *Elementos de Derecho Civil*, I, Volumen Segundo, Dykinson, 2010, pp. 307, 314-315. En otras palabras, la naturaleza del fin constituye un límite del derecho a fundar. Así, entre los autores más representativos, CAPILLA RONCERO, *La persona jurídica: funciones y disfunciones*, 1984, p. 137.

⁵³ Corresponde a la competencia exclusiva del Estado «*la regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos*».

⁵⁴ Así, se atribuye el carácter de legislación básica a los arts. 2 (concepto de fundación), 3.1, 2 y 3 (fines de interés general), 4 (adquisición de la personalidad jurídica), 14 (patronato como órgano de gobierno y representación), 31 (causas de extinción) y 34.1 (proteccionado como órgano de control) LF. Véase también la disposición final primera.2.a) LF.

⁵⁵ Vid. PÉREZ ESCOLAR, *RCDI*, N° 787 - 2021, pp. 2971 ss, con el análisis de algunas tipologías fundacionales en las que se produce en este sentido una desnaturalización de la persona jurídica tipo fundación, como en las fundaciones bancarias.

ha denominado «*fundación robótica*», que considera que la existencia de un patrimonio responsable de las indemnizaciones constituye el fin de interés general que justifica su creación⁵⁶.

El fin de interés general de la fundación es algo más concreto, es un fin de interés social en sí mismo considerado (art. 3.1 LF) cuya satisfacción se facilita mediante la creación de la persona jurídica; en otro caso, pueden encontrarse infinidad de fines de interés general pues, en última instancia, el Derecho está al servicio de la persona. Téngase en cuenta también que esta naturaleza de los fines es lo que determina la peculiaridad del régimen jurídico de las fundaciones, desde el control público de su actuación a través del Protectorado hasta la normativa fiscal específica.

En definitiva, aparte de no existir la necesidad que justifica el recurso a la personalidad jurídica, el núcleo esencial identificador del derecho de fundación, vinculado constitucionalmente con la satisfacción de fines de interés general, impide su ubicación en esta tipología de personas jurídicas, única posible a considerar dada la naturaleza patrimonial de la IA. Las instituciones son lo que son salvo que queramos hacerlas distintas, en cuyo caso todo cabe, hasta una reforma constitucional⁵⁷.

4.4. La postura de la Unión Europea: de la hipótesis al descarte

a. La hipótesis de la “e-personality”

Frente a la prácticamente inexistente regulación aplicable a la IA a nivel de Derecho interno⁵⁸, los textos europeos son numerosos, abordan una multiplicidad de aspectos relativos a esta tecnología y lo hacen con alcance normativo diverso⁵⁹. Por lo que se refiere al tema que nos ocupa, aportan además una visión esclarecedora relativa a la IA como actividad económica en relación con la asunción de responsabilidad civil en cuanto correlato de la creación de un riesgo.

⁵⁶ Vid. CERDEIRA BRAVO DE MANSILLA, AC, N° 3 - 2024, p. 9 ss: «no sería más que trasladar la apariencia de inteligencia y conciencia robóticas al mundo de las ficciones jurídicas, como sin duda lo son las personas jurídicas. De artificio informático a artificio jurídico» (p. 10).

El mismo autor encuentra semejanzas entre lo plasmado en la *Ley 19/2022, de 30 septiembre, para el reconocimiento de personalidad jurídica a la laguna del Mar Menor y su cuenca*, y las características de las fundaciones: «a nuestro modo de ver su estructura es similar a las fundaciones, en que se personifica un bien (en este caso, un área geográfica), también con 3 figuras: un comité de representantes (de la Administración Pública), una comisión de seguimiento (de “guardianes”) y un comité científico» (p. 19, nota 57).

⁵⁷ En palabras del profesor EMBID IRUJO, es conveniente dedicar una atención cuidadosa al Derecho de fundaciones «con la finalidad principal, entre otras, de preservar su auténtica identidad jurídica, siempre en riesgo de deteriorarse por la atención preferente a otros objetivos». Vid. «¿Tiempo de reforma en el Derecho de fundaciones?», *Commenda*, Grupo Investigador en Derecho de Sociedades, 7 de marzo de 2018, <https://www.commenda.es/rincon-de-commenda/tiempo-de-reforma-en-el-derecho-de-fundaciones/>.

A este respecto, es interesante el reciente trabajo sobre la legalidad constitucional de PERLINGIERI, «Il processo evolutivo del “Diritto civile nella legalità costituzionale”, Una lezione alla Camera Civile di Milano», *Revista de Derecho Civil*, N° 4 (extraordinario) - 2024, pp. 92 ss.

⁵⁸ Debe citarse, no obstante, el art. 41 de la *Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público*, relativo a las actuaciones administrativas automatizadas.

⁵⁹ Para una panorámica general, vid. COCA PAYERAS, «Las iniciativas de la Unión Europea sobre inteligencia artificial: de la persona electrónica, al difícil equilibrio entre la necesidad de impulsarla y evitar sus riesgos», *Revista de Derecho Civil*, N° 2 (especial) - 2023, pp. 9 ss.

La Resolución del Parlamento Europeo de 16 de febrero de 2017, con recomendaciones destinadas a la Comisión sobre normas de Derecho civil sobre robótica⁶⁰, fue el primer texto europeo en el que se plasmó la necesidad de dar respuesta jurídica al desarrollo de la IA con una preocupación clara en torno al tema de la responsabilidad civil⁶¹, que se abordó ya con previsión de la complejidad que podrían conllevar los sistemas de aprendizaje autónomo y consecuente imprevisibilidad, pero, al tiempo, declarando la necesidad de reflejar en dicha respuesta los «valores humanistas intrínsecamente europeos y universales» y de garantizar la seguridad jurídica⁶².

Este texto se ha citado como aquél en el que la Unión Europea propuso la atribución de personalidad jurídica a la IA⁶³. Sin embargo, leyendo detenidamente la Resolución, se observa que se trata de una cuestión que se realizó de forma bastante secundaria, y nunca como recomendación, pues el texto lo que hace es formular diversas hipótesis orientadas a la misma finalidad de facilitar el resarcimiento de daños causados por la IA, entre las que destaca la relativa a la creación de un régimen de seguro obligatorio acompañado de un fondo de compensación complementario⁶⁴.

De hecho, la Resolución parte de que los agentes económicos implicados en el desarrollo y comercialización de aplicaciones de IA «deben estar preparados para aceptar la responsabilidad jurídica respecto de la calidad de la tecnología que producen», y de que «en última instancia, la autonomía de los robots suscita la cuestión de su naturaleza y de si pertenecen a una de las categorías jurídicas existentes o si debe crearse una nueva categoría con sus propias características jurídicas»⁶⁵.

A estos efectos, la Resolución sigue diciendo que «en el actual marco jurídico, los robots no pueden ser considerados responsables de los actos u omisiones que causen daños a terceros», considerando aplicable, aun con las dificultades que pueda plantear la prueba de la relación de causalidad, el régimen de responsabilidad civil, objetiva, por productos defectuosos⁶⁶. Posteriormente, se incide en la misma idea de que, «al menos en la etapa actual, la responsabilidad debe recaer en un humano, y no en un robot», señalándose a estos efectos la posibilidad de establecer un régimen de seguro obligatorio como garantía de la reparación, con consideración de todos los responsables potenciales de la cadena, y la creación de un fondo de compensación para los casos de ausencia de cobertura del seguro⁶⁷.

Únicamente después, cuando se plantean «todas las posibles soluciones jurídicas» y tras insistir de nuevo en la idea del seguro obligatorio y el fondo de compensación, la Resolución se refiere a la

⁶⁰ DOUE de 18 de julio de 2018, C 252/239 ss.

⁶¹ De fecha anterior, conviene recordar como norma aplicable a los sistemas de IA, el art. 22 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos), que reguló el derecho de oposición ante la aplicación de decisiones automatizadas que tengan efectos jurídicos.

⁶² Vid. Principios generales, U. e Y.; Responsabilidad, Z. AA., A.B., A.F. y A.I.; punto 49. (C 252/241 ss y C 252/249).

⁶³ Así, ERCILLA GARCÍA, *Revista Aranzadi de Derecho y Nuevas Tecnologías*, N° 47 - 2018, pp. 2-3, afirmando que incluso el Parlamento Europeo «conmina a la Comisión» en esta Resolución para dotar de personalidad jurídica a los entes dotados de voluntad, que en el caso de los robots se materializa en la posibilidad de toma de decisiones autónomas; CERDEIRA BRAVO DE MANSILLA, AC, N° 3 - 2024, p. 6.

⁶⁴ En esta línea, LACRUZ MANTECÓN, RGLJ, N° 4 - 2023, p. 643, señalando que se trata de «un texto aislado y un tanto anómalo».

⁶⁵ Cfr. Principios generales, M.; Responsabilidad, Z. AC. (C 252/240 y C 252/242).

⁶⁶ Vid. Responsabilidad, Z. AD., AE. y AH. (C 252/242).

⁶⁷ Cfr. puntos 56, 57 y 58. (C 252/249 y C 252/250).

hipótesis de «*crear a largo plazo una personalidad jurídica específica para los robots, de forma que como mínimo los robots autónomos más complejos puedan ser considerados personas electrónicas responsables de reparar los daños que puedan causar, y posiblemente aplicar la personalidad electrónica a aquellos supuestos en los que los robots tomen decisiones autónomas inteligentes o interactúen con terceros de forma independiente*»⁶⁸.

Por tanto, la Resolución de 16 de febrero de 2017 no realizó una propuesta de atribución de personalidad jurídica a los sistemas de IA sino un simple planteamiento del tema como posible solución jurídica entre varias que no fue más allá de su formulación como tal. Ello resulta corroborado en sus Recomendaciones finales, en las que, a colación de la solicitud a la Comisión Europea de una propuesta de Directiva sobre legislación civil en materia de robótica, se insiste en la conveniencia de un régimen de seguro obligatorio complementado por un fondo de compensación sin mención alguna a la hipótesis en cuestión⁶⁹.

De forma más esclarecedora en cuanto a la explicación de los fundamentos de la no atribución de personalidad jurídica a la IA, y de la misma época, los *Dictámenes del Comité Económico y Social Europeo de 31 de mayo y de 1 de junio de 2017 sobre la «Inteligencia artificial: las consecuencias de la inteligencia artificial para el mercado único (digital), la producción, el consumo, el empleo y la sociedad»*⁷⁰, se centraron en uno de los temas clave, la elusión de responsabilidad que se produciría a través del reconocimiento de autonomía jurídica a los sistemas de IA, que se calificó de «*riesgo moral inaceptable*»:

«*3.33. Existe mucha controversia sobre la cuestión de quién es el responsable de los daños que pueda causar un sistema de IA, sobre todo cuando se trata de sistemas autodidactas que continúan aprendiendo después de su entrada en servicio. El Parlamento Europeo ha formulado algunas recomendaciones relativas a la legislación civil en materia de robótica, incluida la propuesta de examinar la posibilidad de dotar a los robots de una «personalidad jurídica» (e-personality) para poder atribuirles la responsabilidad civil por los daños que causen. El CESE se opone a cualquier tipo de estatuto jurídico para los robots o sistemas de IA por el riesgo moral inaceptable que ello conlleva. La legislación en materia de responsabilidad tiene un efecto correctivo y preventivo que podría desaparecer en cuanto el riesgo de responsabilidad civil dejase de recaer sobre el autor por haberse transferido al robot (o sistema de IA)*»⁷¹.

A mayores, los citados Dictámenes de 2017 abordaron alguna cuestión relativa a la forma o categoría jurídica que pudiera adoptarse a efectos de la “*e-personality*”, la cual, por el motivo antedicho, se dice que «*sería susceptible de uso y aplicación indebidos*»; particularmente, «*la comparación con la responsabilidad limitada de las sociedades no es válida, puesto que el responsable en última instancia es siempre una persona física*». Todo ello conduce en última instancia a la necesidad de analizar la idoneidad de las legislaciones de los Estados miembros en materia de responsabilidad civil por productos defectuosos y a fomentar que la Unión Europea adopte en esta materia «*un papel de liderazgo estableciendo marcos universales y uniformes para la IA*»⁷².

⁶⁸ Vid. punto 59, C 252/250.

⁶⁹ Vid. C 252/251 y C 252/252.

⁷⁰ DOUE de 31 de agosto de 2017, C 288/1 ss.

⁷¹ Cfr. C 288/7.

⁷² Vid. C 288/7. Así, en el punto «*3.35. La IA no conoce fronteras. Por consiguiente, es importante examinar la necesidad de una reglamentación mundial, pues la normativa regional será insuficiente e incluso de efectos no deseados. Visto su sistema de normas sobre seguridad de los productos, o la tentación de proteccionismo en otros continentes, el*

b. Abandono de la idea. Riesgo y responsabilidad civil

A partir de este momento, la idea de atribución de personalidad jurídica a los sistemas de IA no aparece en los textos comunitarios como hipótesis a efectos de facilitar la responsabilidad civil. El Derecho de la Unión Europea se centra en poner de manifiesto la problemática subyacente desde el punto de vista, en síntesis, de la imputación subjetiva y de la prueba de la relación de causalidad, en el marco de la aplicación del régimen de responsabilidad civil por daños causados por productos defectuosos o mediante la creación de un régimen específico de responsabilidad civil.

Así se plasma en el *Libro Blanco de la Comisión Europea de 19 de febrero de 2020, sobre la inteligencia artificial - un enfoque europeo orientado a la excelencia y la confianza*⁷³, y, en su prácticamente coetánea *Resolución del Parlamento Europeo, de 20 de octubre de 2020, con recomendaciones destinadas a la Comisión sobre un régimen de responsabilidad civil en materia de inteligencia artificial*⁷⁴, que incluyó, con un objetivo de armonización máxima⁷⁵, una *Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y el Consejo sobre responsabilidad civil por el funcionamiento de los sistemas de IA* basada en el régimen de responsabilidad civil por productos defectuosos, que se dejaba únicamente pendiente de adaptación al entorno digital⁷⁶.

A mayores, la Propuesta de Reglamento previó un régimen de responsabilidad objetiva aplicable al operador, inicial y final, en su caso de forma solidaria, para los que se empezaron a denominar «sistemas de alto riesgo»; responsabilidad objetiva que es consecuencia de la creación, mantenimiento o control de dicho riesgo, de igual forma que sucede en el caso del propietario de

alto nivel de conocimiento en toda Europa, el sistema europeo de los derechos fundamentales y de valores sociales y diálogo social, el CESE recomienda que la UE adopte un papel de liderazgo estableciendo marcos universales y uniformes para la IA, y que fomente este proceso a nivel mundial».

⁷³ Vid. COM (2020) 65 final, disponible en <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:52020DC0065>, pp. 14 ss, poniendo de manifiesto, entre otras cuestiones, las dificultades relacionadas con la imprevisibilidad del daño cuando los sistemas de IA tienen capacidad de autoaprendizaje y con la integración de los sistemas de IA en productos y servicios (por ejemplo, vehículos).

⁷⁴ DOUE de 6 de octubre de 2021, C 404/107 ss.

⁷⁵ Vid. C 404/110 y C 404/121.

⁷⁶ Vid. DOUE de 6 de octubre de 2021, C 404/110, C 404/111, C 404/117, C 404/120 y C 404/121.

un automóvil o de un animal⁷⁷, y proponiéndose de nuevo un régimen de seguro obligatorio como garantía del cobro de las indemnizaciones⁷⁸.

Con ello, se descarta expresamente la idea de la personalidad jurídica con base en su innecesariedad: *«todas las actividades, dispositivos o procesos físicos o virtuales gobernados por sistemas de IA pueden ser técnicamente la causa directa o indirecta de un daño o un perjuicio, pero casi siempre son el resultado de que alguien ha construido o desplegado los sistemas o interferido en ellos»*, por lo que *«no es necesario atribuir personalidad jurídica a los sistemas de IA»*. Y es que, como acertadamente se recuerda, los conceptos consolidados en materia de responsabilidad civil por razones de justicia material permiten eludir las dificultades relacionadas con su imputación subjetiva *«haciendo responsables a las diferentes personas de toda la cadena de valor que crean, mantienen o controlan el riesgo»*, riesgo que se debe minimizar *ex ante* e indemnizar *ex post*⁷⁹.

A mayor abundamiento, el Considerando (6) de la Propuesta de Reglamento de 2020 declaró que *«cualquier cambio necesario del marco jurídico vigente debe comenzar con la aclaración (¿necesaria?) de que los sistemas de IA no tienen personalidad jurídica ni conciencia humana, y que su única función es servir a la humanidad. Muchos sistemas de IA tampoco son tan diferentes a otras tecnologías basadas, a veces, en programas informáticos aún más complejos»*⁸⁰.

Con estos precedentes se presentó, en un nuevo marco regulatorio, la *Propuesta de Directiva, del Parlamento europeo y del Consejo, relativa a la adaptación de las normas de responsabilidad civil extracontractual a la inteligencia artificial*, de 28 de septiembre de 2022, dirigida a articular un régimen específico de responsabilidad civil en materia de IA, complementario del régimen de responsabilidad civil por productos defectuosos, sin mención alguna ya a la hipótesis de la autonomía jurídica de los sistemas de IA⁸¹.

Su contenido giró en torno a la armonización mínima de determinados aspectos relativos a la responsabilidad subjetiva o por culpa regulada por los Estados miembros en torno a la facilitación de la carga de la prueba del demandante, dejando como tema objeto de revisión tras un periodo de seguimiento el de la adopción de un sistema más estricto, de responsabilidad objetiva,

⁷⁷ Es interesante la explicación que realiza la Resolución de 20 de octubre de 2020 de las dificultades que plantean los sistemas de IA a efectos de responsabilidad civil, derivados, en síntesis, de la opacidad, capacidades de autoaprendizaje, autonomía, conectividad entre sistemas, actualizaciones, agentes involucrados y ciberseguridad, y todo ello en relación con la trazabilidad de la acción causante del daño. *Vid.* C 404/109 (Considerando H), C 404/110, C 404/116 y C 404/117.

Según el art. 4.3 de la Propuesta de Reglamento, *«los operadores de un sistema de IA de alto riesgo no podrán eludir su responsabilidad civil alegando que actuaron con la diligencia debida o que el daño o perjuicio fue causado por una actividad, un dispositivo o un proceso autónomos gobernados por su sistema de IA. Los operadores no serán responsables si el daño o perjuicio ha sido provocado por un caso de fuerza mayor»*.

Para el resto de sistemas de IA, no considerados de alto riesgo, se previó su sometimiento a un régimen de responsabilidad subjetiva con inversión de la carga de la prueba, es decir, con una presunción de culpa del operador de la que sólo podría liberarse probando una actuación diligente basada en criterios de razonabilidad de su atención sobre el sistema de IA pero independiente de la autonomía del sistema, que no permitiría exonerar de responsabilidad (art. 8 de la Propuesta de Reglamento). *Vid.* C 404/111, C 404/112, C 404/117 ss y C 404/122 ss.

⁷⁸ Aplicable a operador inicial y final y complementado con fondos especiales de compensación creados por los Estados miembros para casos excepcionales, como daños colectivos o sistemas de IA no sujetos al régimen de seguro obligatorio por no ser de alto riesgo. *Vid.* C 404/109 (Considerando I), C 404/113, C 404/120 y C 404/123.

⁷⁹ *Vid.* C 404/110 y C 404/117.

⁸⁰ *Vid.* C 404/116 y C 404/117.

⁸¹ *Vid.* COM (2022) 496 final, p. 12.

aplicable al operador y a determinados tipos de sistemas de IA⁸². La iniciativa, aparte de poner de manifiesto la complejidad de los temas procesales que aborda, se mantuvo por tanto en la línea de búsqueda de un régimen de responsabilidad civil adecuado para la IA complementario del aplicable a productos defectuosos⁸³.

De hecho, esta Propuesta de Directiva sobre responsabilidad civil en materia de IA, que no ha tenido continuidad en su tramitación⁸⁴, es de la misma fecha que la *Propuesta de Directiva, del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre responsabilidad por los daños causados por productos defectuosos*, de 28 de septiembre de 2022⁸⁵, en lo que se consideró (por la primera de ellas) un «paquete destinado a adaptar las normas de responsabilidad a la era digital y a la IA garantizando la necesaria armonización entre estos dos instrumentos jurídicos complementarios»⁸⁶.

Este enfoque es el que se ha consumado parcialmente con la aprobación de la *Directiva (UE) 2024/2853, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2024, sobre responsabilidad por los daños causados por productos defectuosos y por la que se deroga la Directiva 85/374/CEE del Consejo*, que, con un objetivo general de armonización máxima⁸⁷ y plazo de transposición hasta 9 de diciembre de 2026⁸⁸, vuelve a establecer un régimen de responsabilidad objetiva para productos defectuosos, entre los que se incluye la IA como bien mueble, aun cuando no sea un robot, cuya consideración constituye además uno de los motivos principales de revisión de la Directiva de 1985⁸⁹.

⁸² Art. 5. *Vid.* COM (2022) 496 final, pp. 16-17, 27, 32-33.

⁸³ Esta Propuesta no consideró conveniente armonizar aspectos generales de la responsabilidad civil, centrándose en aligerar la carga de la prueba del demandante a través de la facilitación de la exhibición de pruebas y de las presunciones refutables (*iuris tantum*) a su favor (arts. 1.1, 3 y 4). Cambios más importantes, como la inversión de la carga de la prueba o las presunciones irrefutables (*iuris et de iure*), no se tienen en cuenta aludiéndose a la oposición empresarial al respecto. *Vid.* COM (2022) 496 final, pp. 13 ss, 19, 28 ss.

Sobre su justificación como Propuesta de Directiva de mínimos (art. 1.4), que hubiera permitido la aplicación de normas nacionales más beneficiosas para el demandante, como la inversión de la carga de la prueba o la responsabilidad objetiva, *vid.* COM (2022) 496 final, pp. 20-21, 28.

Para un análisis de su contenido, *vid.* MARTÍN CASALS, «Las propuestas de la Unión Europea para regular la responsabilidad civil por los daños causados por sistemas de inteligencia artificial», *InDret*, N° 3 - 2023, pp. 71 ss.

⁸⁴ Pese a que tampoco está abandonada. *Vid.* GÓMEZ LIGÜERRE, «Responsabilidad por daños causados por la inteligencia artificial», *InDret*, N° 1 - 2025, Editorial, p. XI.

⁸⁵ COM (2022) 495 final.

⁸⁶ Cfr. COM (2022) 496 final, p. 13.

⁸⁷ Art. 3 (DOUE de 18 de noviembre de 2024, L 12/22).

⁸⁸ Se deroga la Directiva 85/374/CEE con efectos a partir del mismo 9 de diciembre de 2026, que seguirá aplicándose no obstante a los productos introducidos en el mercado o puestos en servicio antes de esa fecha (arts. 21 y 22, DOUE de 18 de noviembre de 2024, L 20/22).

⁸⁹ *Vid.* Considerandos (3), y, especialmente, (13): «Los programas informáticos, como los sistemas operativos, los microprogramas, los programas de ordenador, las aplicaciones o los sistemas de IA, son cada vez más comunes en el mercado y desempeñan un papel cada vez más importante para la seguridad de los productos. Los programas informáticos pueden introducirse en el mercado como productos autónomos o, posteriormente, pueden integrarse en otros productos como componentes, y pueden causar daños al ejecutarse. En aras de la seguridad jurídica, debe aclararse en esta Directiva que los programas informáticos son un producto a efectos de la aplicación de la responsabilidad objetiva, independientemente de su modo de suministro o uso, y, por tanto, con independencia de si el programa informático está almacenado en un dispositivo, se accede a él a través de una red de comunicaciones o tecnologías en la nube o se suministra a través de un modelo de programa informático como servicio». Cfr. DOUE de 18 de noviembre de 2024, L 1/22 y L 2/22.

La Directiva (UE) 2024/2853 no es sin embargo de aplicación a «programas informáticos libres y de código abierto que se desarrollen o suministren fuera del contexto de una actividad comercial». *Vid.* arts. 2.2 y 4 (DOUE de 18 de noviembre de 2024, L 11/22 y 12/22).

A efectos de este trabajo, es importante destacar que no se considera obstáculo a la responsabilidad del fabricante el hecho de que los sistemas de IA tengan capacidades de autoaprendizaje que puedan generar daños imprevisibles ni sus posibilidades de modificación después de la introducción en el mercado a través de actualizaciones o mejoras, que forman parte del ámbito de «*control del fabricante*» [art. 4.5)] y por ello no se consideran causa de exención de responsabilidad (art. 11.2)⁹⁰. El producto se considera defectuoso «*cuando no ofrezca la seguridad que una persona tiene derecho a esperar*» (art. 7.1), y el defecto se presume «*cuando el demandante demuestre que el producto no cumple los requisitos obligatorios de seguridad*» [art. 10.2.b)]⁹¹.

Por otro lado y como cuestiones relevantes, los sujetos a los que se puede realizar la imputación subjetiva de responsabilidad son los «*operadores económicos responsables de los productos defectuosos*» (art. 8); se mantiene el carácter solidario de dicha responsabilidad cuando varios de ellos sean responsables de los mismos daños (art. 12), y se establece que la misma se puede reducir o anular por la intervención del perjudicado o de una persona de la que sea responsable pero no por acción u omisión de un tercero (art. 13)⁹².

En definitiva, todo ello plasma una opción clara del legislador comunitario a favor de que la responsabilidad civil por daños causados por los sistemas de IA se pueda satisfacer mediante un régimen de responsabilidad civil, quedando descartada en este momento la hipótesis relativa a la atribución de personalidad jurídica a dichos sistemas.

Sin perjuicio de que sea más o menos conveniente la articulación de un régimen específico de responsabilidad civil aplicable a los daños causados por la IA⁹³, la Directiva (UE) 2024/2853 ha supuesto un avance indudable a tener en cuenta en consideración de cuestiones como la posibilidad de imputación de responsabilidad a cualquier operador económico y con carácter independiente de que el sistema de IA tenga capacidades de autoaprendizaje o se modifique mediante actualizaciones o mejoras después de su introducción en el mercado⁹⁴.

Finalmente, la valoración de esta Directiva (UE) 2024/2853 ha de realizarse en el marco de la aprobación, tan sólo unos meses antes, del *Reglamento (UE) 2024/1689, del Parlamento europeo y del Consejo, de 13 de junio de 2024, por el que se establecen normas armonizadas en materia de inteligencia artificial* (en adelante, RIA), comúnmente conocido como “ley de IA”.

⁹⁰ Según el Considerando (50), «*dado que las tecnologías digitales permiten a los fabricantes ejercer control más allá del momento de la introducción del producto en el mercado o de la puesta en servicio, los fabricantes deben seguir siendo responsables de las deficiencias que se originen después de ese momento como resultado de programas informáticos o servicios conexos que estén bajo su control, ya sea en forma de actualizaciones o mejoras o de algoritmos de aprendizaje automático. Debe considerarse que estos programas informáticos o servicios conexos están bajo el control del fabricante cuando sean suministrados por él o cuando éste los autorice o de cualquier otro modo consienta en su suministro por un tercero*». Vid. DOUE de 18 de noviembre de 2024, L 9/22, L 12/22 y L 17/22.

⁹¹ De forma semejante a la Propuesta de Directiva sobre responsabilidad civil en materia de IA, se prevén mecanismos para facilitar la carga de la prueba del perjudicado relacionados con la exhibición de pruebas y con las presunciones *iuris tantum* relativas al carácter defectuoso del producto y al nexo causal entre el defecto y el daño (arts. 9 y 10). Vid. DOUE de 18 de noviembre de 2024, L 14/22 ss.

⁹² Vid. DOUE de 18 de noviembre de 2024, L 15/22 ss.

⁹³ Vid. MARTÍN CASALS, *InDret*, N° 3 - 2023, pp. 67 ss; GÓMEZ LIGÜERRE, *InDret*, N° 1 - 2025, Editorial, pp. X-XI.

⁹⁴ Incluso la causa de exoneración relativa a los denominados “riesgos del desarrollo”, que puede reducir la efectividad de esta responsabilidad civil, se permite que sea eludida por los Estados miembros en determinadas condiciones (art. 18). Según el art. 11.1.e) nos encontramos ante esta causa de exención de responsabilidad cuando no se puede detectar el defecto en el momento en que se introdujo el producto en el mercado o estuvo bajo el control del fabricante dada la situación del conocimiento en ese momento. Vid. DOUE de 18 de noviembre de 2024, L 17/22 y L 19/22.

Aunque tenga un objeto principal distinto, centrado en la «protección de la salud, la seguridad y los derechos fundamentales» frente a los efectos perjudiciales de la IA⁹⁵, forma parte del sistema de responsabilidad civil que se está conformando con un fundamento de gestión de riesgos; el RIA establece normas de seguridad de producto cuyo incumplimiento habrá de valorarse a efectos de la procedencia de la reparación del daño⁹⁶. Así, según su Considerando (9), «*permanecen inalterados y siguen siendo plenamente aplicables todos los derechos y vías de recurso que el citado Derecho de la Unión otorga a los consumidores y demás personas que puedan verse afectados negativamente por los sistemas de IA, también en lo que respecta a la reparación de los posibles daños de conformidad con la Directiva 85/374/CEE del Consejo*»⁹⁷.

5. Conclusiones: la creación de la IA no es casual

El impacto social que está causando el desarrollo de la IA está llevando a una distorsión sobre lo que es, una tecnología al servicio de la persona que no puede compararse con la naturaleza única del ser humano. Esta percepción de distorsión sociológica sobre lo que es la IA, potenciada por su constante sublimación en los medios de comunicación, conlleva el peligro de que en algún momento se produzca la distorsión jurídica que supondría atribuir personalidad jurídica a los sistemas de IA en un intento de asimilar también en este ámbito al ser humano con el robot bajo el pretexto de facilitar la reparación de daños.

Si el reconocimiento de personalidad jurídica a entes no humanos constituye un recurso excepcional del Derecho frente a la personalidad primigenia del ser humano, la buena práctica jurídica conlleva que no se puede recurrir a la creación de nuevas personas jurídicas cuando no existe una necesidad de servicio a la persona que lo justifique; en el caso que nos ocupa, la responsabilidad civil por daños causados por los sistemas de IA se puede satisfacer a través de un régimen jurídico adecuado en materia de responsabilidad civil. A mayores, la creación de una persona jurídica “robótica” carece actualmente de posibilidades de encaje en la tipología de

⁹⁵ Para ello, se establecen, en síntesis, normas armonizadas para la puesta en servicio y utilización de sistemas de IA; prohibiciones de determinadas prácticas de IA (riesgo inaceptable); requisitos para los sistemas de IA de alto riesgo para los derechos fundamentales; normas de transparencia aplicables a determinados sistemas de IA; normas sobre vigilancia del mercado y medidas de apoyo a la innovación. Vid. art. 1, DOUE de 12 de julio de 2024, L 44/144 y L 45/144.

La Unión Europea asume con ello los objetivos del *Convenio Marco sobre Inteligencia Artificial, Derechos Humanos, Democracia y Estado de Derecho*, primer Tratado Internacional en materia de IA firmado por dicha Unión Europea. Vid. *Decisión (EU) 2024/2218, del Consejo, de 28 de agosto de 2024, relativa a la firma, en nombre de la Unión Europea, del Convenio Marco del Consejo de Europa sobre Inteligencia Artificial, Derechos Humanos, Democracia y Estado de Derecho*, DOUE de 4 de septiembre de 2024, L 1 ss.

⁹⁶ De hecho, ya hemos señalado la consideración del incumplimiento de los requisitos de seguridad en las presunciones de defecto de la Directiva (UE) 2024/2853. Vid. GÓMEZ LIGÜERRE, «La Propuesta de Directiva sobre responsabilidad por daños causados por productos defectuosos», *InDret*, N° 4 - 2022, Editorial, p. V; MARTÍN CASALS, *InDret*, N° 3 - 2023, pp. 63 ss, 93-94; RUBÍ PUIG, «Una lectura del Reglamento de Inteligencia Artificial desde el derecho privado», *InDret*, N° 4 - 2024, Editorial, pp. I ss, especialmente, p. III.

⁹⁷ Cfr. DOUE de 12 de julio de 2024, L 3/144.

Por otro lado, el requisito de la transparencia algorítmica frente a la opacidad de los sistemas, que persigue la accesibilidad de la información sobre los procesos que siguen los sistemas de IA para llegar a sus resultados, parece configurarse también como un fundamento importante del régimen de responsabilidad civil. Vid. COTINO HUESO, «Qué concreta transparencia e información de algoritmos e inteligencia artificial es la debida», *Revista Española de la Transparencia*, N° 16 - 2023, pp. 20 ss; MÉNDEZ SERRANO, *Derecho Privado y Constitución*, N° 44 - 2024, pp. 82 ss.

personas jurídicas reconocidas en nuestro Derecho, con fundamento constitucional en el caso de la única categoría posible, la fundación.

Afortunadamente, la Unión Europea ha descartado la hipótesis de la que denominó «*e-personality*», que no ha ido más allá de su formulación como tal hipótesis en algún texto aislado, y ha adoptado un enfoque basado en la responsabilidad civil que se genera como consecuencia de la creación de un riesgo por el ejercicio de una actividad económica; así ha sido finalmente recogido en la Directiva (UE) 2024/2853, sobre responsabilidad civil por productos defectuosos, con su complementario RIA. Seguramente a día de hoy no hay otra opción, pues el «*riesgo moral inacceptable*» que supondría la elusión de responsabilidad a través de la creación de una nueva persona jurídica ha sido recogido en estos términos por los propios textos comunitarios y el afianzamiento social de la IA no ha llegado al punto en que los límites entre el humano y la máquina se diluyan.

El objetivo indemnizatorio ha de satisfacerse mediante un marco jurídico basado en la responsabilidad de quien, para obtener un beneficio, actúa como operador económico creando un riesgo. La creación y programación de los sistemas de IA, así como los datos que se ponen a su disposición, no son hechos casuales, responden a la visión y voluntad de creador y fabricante, lo cual alcanza a la dotación o no de potencialidades de autoaprendizaje y de posibilidades de actualización o mejora; la imprevisibilidad de los resultados de ciertos sistemas de IA es por ello bastante relativa.

En última instancia, estas reflexiones nos llevan a reivindicar la centralidad de la persona como razón de ser del Derecho (humanismo) frente a la despersonalización de las relaciones jurídicas y el peligro de devaluación del ser humano ante comparaciones imposibles con la tecnología y sus derivaciones jurídicas (transhumanismo). Me permito por todo ello terminar con un fragmento perteneciente al discurso de Howard ROARK (Gary COOPER) en la película «*The Fountainhead*» («*El manantial*»), dirigida por King VIDOR en 1949 (esto no es nada nuevo), a propósito de la creatividad de la persona y el entendimiento de su individualidad primera, única y original, para su puesta en servicio a la sociedad, frente a los «*robots sin cerebros y sin almas*»:

«... esa es la naturaleza de la creatividad, el hombre no puede sobrevivir si no es a través de su mente, llega al mundo desarmado, su cerebro es su única arma, pero la mente es un atributo del individuo, es inconcebible que exista un cerebro colectivo, el hombre que piensa debe pensar y actuar por sí sólo (...). El creador se mantiene firme en sus convicciones, el parásito sigue las opiniones de los demás; el creador piensa, el parásito copia; el creador produce, el parásito saquea; (...). Fíjense en la historia, todo lo que tenemos, todos los grandes logros han surgido del trabajo independiente de mentes independientes, y todos los horrores y destrucciones, de los intentos de obligar a la humanidad a convertirse en robots sin cerebros y sin almas, sin derechos personales, sin ambición personal, sin voluntad, esperanza o dignidad. Es un conflicto antiguo, tiene otro nombre, lo individual contra lo colectivo».

6. Bibliografía

ÁNGEL YAGÜEZ, Ricardo De, *La doctrina del “levantamiento del velo” de la persona jurídica en la jurisprudencia*, Thomson-Civitas, Cizur Menor (Navarra), 2006.

ALONSO PÉREZ, Mariano, «Consideraciones en torno a la persona y a su valoración jurídica», en DÍEZ-PICAZO, Luis (coord.), *Estudios jurídicos en Homenaje al Profesor José María Miquel*, Volumen I, Thomson Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2014, pp. 241-268.

ARGELICH COMELLES, Cristina, «Contratación con inteligencia artificial y contratos algorítmicos: repensando el Derecho civil ante el informe español de la legislación de consumo y mercantil para la Comisión Europea», *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, N° 804 - 2024, pp. 2033-2071.

ARIAS RAMOS, José /ARIAS BONET, Juan Antonio, «Derecho romano», I, Parte General, Derechos Reales, Editorial Revista de Derecho Privado-Editoriales de Derecho reunidas, Madrid, 1990.

ASENJO, Juan José, «Robots y cotización», *Diario La Ley*, N° 10581 - 2024, pp. 1-10.

ATAZ LÓPEZ, Joaquín, «Daños causados por las cosas: una nueva visión a raíz de la robótica y de la inteligencia artificial», en HERRADOR GUARDIA, Mariano José (dir.), *Derecho de daños*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2020, pp. 317-375.

BARRIO ANDRÉS, Moisés, «Hacia una personalidad electrónica para los robots», *Revista de Derecho Privado*, N° 2 - 2018, pp. 89-107.

CAPILLA RONCERO, Francisco, *La persona jurídica: funciones y disfunciones*, Tecnos, Madrid, 1984.

CASTRO Y BRAVO, Federico De, *La persona jurídica*, Civitas, Madrid, 1984.

CERDEIRA BRAVO DE MANSILLA, Guillermo, «¿Humanizar o personificar? Inteligencia artificial y fundaciones robóticas», *Actualidad Civil*, N° 3 - 2024, pp. 1-20.

COCA PAYERAS, Miguel, «Las iniciativas de la Unión Europea sobre inteligencia artificial: de la persona electrónica, al difícil equilibrio entre la necesidad de impulsarla y evitar sus riesgos», *Revista de Derecho Civil*, N° 2 (especial) - 2023, pp. 3-40.

COTINO HUESO, Lorenzo, «Qué concreta transparencia e información de algoritmos e inteligencia artificial es la debida», *Revista Española de la Transparencia*, N° 16 - 2023, pp. 17-63.

DELGADO MARTÍN, Joaquín, «Notas sobre el uso de la IA generativa por profesionales del sistema de justicia», *Diario La Ley*, N° 10568 - 2024, pp. 1-4.

DÍAZ ALABART, Silvia, *Robots y responsabilidad civil*, Reus, Madrid, 2018.

DÍAZ DÍEZ, Cristian Andrés, «Voluntad y motivación en actos administrativos automatizados con inteligencia artificial: ¿un nuevo entendimiento de conceptos humanos?», *InDret*, N° 4 - 2024, pp. 409-440.

EMBED IRUJO, José Miguel, «¿Tiempo de reforma en el Derecho de fundaciones?», *Commenda*, Grupo Investigador en Derecho de Sociedades, 7 de marzo de 2018, <https://www.commenda.es/rincon-de-commenda/tiempo-de-reforma-en-el-derecho-de-fundaciones/>.

ERCILLA GARCÍA, Javier, «Aproximación a una Personalidad Jurídica Específica para los robots», *Revista Aranzadi de Derecho y Nuevas Tecnologías*, N° 47 - 2018, pp. 1-19.

FERRARA, Francesco, *Teoría de las personas jurídicas*, traducción de la segunda edición revisada italiana por Eduardo Ovejero y Maury, Comares, Granada, 2006.

GÓMEZ LIGÜERRE, Carlos, «La Propuesta de Directiva sobre responsabilidad por daños causados por productos defectuosos», *InDret*, N° 4 - 2022, Editorial, pp. I-VII.

GÓMEZ LIGÜERRE, Carlos, «Responsabilidad por daños causados por la inteligencia artificial», *InDret*, N° 1 - 2025, Editorial, pp. IX-XI.

LACRUZ BERDEJO, José Luis/SANCHO REBULLIDA, Francisco de Asís/ LUNA SERRANO, Agustín/DELGADO ECHEVERRÍA, Jesús/RIVERO HERNÁNDEZ, Francisco/RAMS ALBESA, Jesús, *Elementos de Derecho Civil*, I, Parte General, Volumen Segundo, Personas, Dykinson, Madrid, 2010.

LACRUZ MANTECÓN, Miguel L., «Yo, robot: ¿puede un robot tener personalidad jurídica?», *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, N° 4 - 2023, pp. 629-658.

LAPEÑA AZURMENDI, Javier, «¿Es posible hablar de una responsabilidad penal de los robots?», *Diario La Ley*, N° 10543 - 2024, pp. 1-11.

LLAMAS POMBO, Eugenio, «Una concepción moderna del contrato no permite ya seguir hablando de la teoría general del contrato», *Actualidad Civil*, N° 7 - 2024, pp. 1-6.

MACANÁS, Gabriel, «Bases para la personalidad jurídica de los entes no humanos», *Derecho Privado y Constitución*, N° 43 - 2023, pp. 11-52.

MARTÍN CASALS, Miquel, «Las propuestas de la Unión Europea para regular la responsabilidad civil por los daños causados por sistemas de inteligencia artificial», *InDret*, N° 3 - 2023, pp. 55-100.

MÉNDEZ SERRANO, M^a del Mar, «Derechos fundamentales y personalidad jurídica de los robots: ¿para qué?», *Derecho Privado y Constitución*, N° 44 - 2024, pp. 51-89.

MENÉNDEZ CONCA, Lucas G., «¿Responsabilidad “penal” de las personas jurídicas por la comisión de delitos de amenazas? A propósito de la SAP de Pontevedra 25/2022, de 19 de enero», *Diario La Ley*, N° 10625 - 2024, pp. 1-12.

OROZCO PARDO, Guillermo, «Inteligencia artificial y robótica, Por un marco legal coordinado y coherente», en HERRERA TRIGUERO, Francisco/PERALTA GUTIÉRREZ, Alfonso/TORRES LÓPEZ, Leopoldo Salvador (coords.), *El Derecho y la Inteligencia artificial*, Editorial Universidad de Granada, Granada, 2022, pp. 175-188.

OROZCO PARDO, Guillermo, «Inteligencia artificial, redes sociales, estereotipos y perfiles: los sesgos y la censura por usuarios», *Diario La Ley*, N° 10653 - 2025, pp. 1-4.

PÉREZ ESCOLAR, Marta, «Algunas reflexiones en torno a la naturaleza de las fundaciones como personas jurídicas», *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, N° 787 - 2021, pp. 2963-2978.

PÉREZ ESCOLAR, Marta, «Integración de la prestación de servicios médicos. Cuestiones relevantes al hilo de las nuevas normas deontológicas», *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, N° 805 - 2024, pp. 2579-2611.

PERLINGIERI, Pietro, «Il processo evolutivo del “Diritto civile nella legalità costituzionale”, Una lezione alla Camera Civile di Milano», *Revista de Derecho Civil*, N° 4 (extraordinario) - 2024, pp. 73-96.

ROGEL VIDE, Carlos, «¿Lagunas como sujetos de derechos? -El Mar Menor y la Ley 19/2022-», *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, N° 4 - 2022, pp. 713-728.

RUBÍ PUIG, Antoni, «Una lectura del Reglamento de Inteligencia Artificial desde el derecho privado», *InDret*, N° 4 - 2024, Editorial, pp. I-VIII.

SANZ VALENTÍN, Luis Antonio, «El Derecho, camino de progreso, (1950, El camino, Real Academia Española, Colección III centenario, 2014)», en SERRANO ARGÜELLO, Noemí (dir.), *Derecho y literatura en la novela de MIGUEL DELIBES*, Aranzadi-Diputación de Valladolid, Cizur Menor (Navarra), 2020, pp. 79-103.

SIERRA GABARDO, Roberto, «Derecho al honor y personas jurídicas en el CEDH: jurisprudencia reciente», *Diario La Ley*, N° 9911 - 2021, pp. 1-5.

VARONA, Daniel, «Algoritmos e inteligencia artificial en el sistema de justicia penal», *InDret*, N° 4 - 2024, Editorial, pp. XII-XV.